

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, don le permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 227.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: El problema vitivinícola viene estudiándose y regulándose desde hace años, sin llegar a resolverse con una solución efectiva, dentro de las posibilidades máximas que tan compleja cuestión puede ofrecer al gobernante. El Real decreto de 1.º de septiembre de 1924 acudió en ayuda de la viticultura dentro de los límites que entonces se consideraron propios del caso; y como necesitara ampliación de concesiones y la posible armonía de intereses, por Real orden de 14 de julio de 1925 se designó una Comisión de elementos técnicos para dictaminar acerca del régimen de vinos y alcoholes que procedería establecer para resolver, o, por lo menos, atenuar, la aguda crisis que sobre la viticultura nacional pesaba, estudiando el problema en conjunto y en consideración al interés nacional. Extenso y laborioso fué el trabajo por la Comisión realizado, acumulándose múltiples informaciones y antecedentes, todo lo cual dió por resultado la redacción de una Memoria que el Gobierno de Vuestra Majestad remitió a informe del Consejo de la Economía Nacional en Pleno, demostrando con ello, no solamente la importancia que concedía a la vitivinicultura patria, sino su interés en apreciar y medir las opiniones de los diferentes sectores a que afectaba el asunto y sus res-

pectivas justificaciones, para resolver con la mayor garantía de acierto y el más alto espíritu de justicia.

Ultimada la deliberación del Consejo, se promovieron todavía peticiones, muchas veces concretadas a un interés particularizado, y todas ellas, como los documentos de información previa, han sido examinados por el Gobierno de Vuestra Majestad con la imparcialidad que tan señalado caso de la economía pública requiere y con la vista puesta en los productores más necesitados de auxilio, aun cuando para ello tuviera que restringir la apreciación de los deseos de otros elementos, dignos siempre de estima, y aun de sacrificar ingresos a las haciendas del Estado, las Provincias y los Municipios en bien de una riqueza que, si llegara a perderse, arrastraría consigo intereses generales y tribuciones que los Gobiernos deben considerar y apreciar en su justo y debido valor.

La documentación reunida para llegar al proyecto que se somete a la aprobación de V. M. es tan extensa y minuciosa que su mención ordenada excedería los naturales límites de esta exposición. Dicho proyecto, en sus partes más esenciales, y con el fin primordial de auxiliar y sostener la viticultura española, tan necesitada de protección y cuidado, se refiere a una reglamentación apropiada a los conceptos y definiciones del vino y demás bebidas alcohólicas y a las materias y prácticas permitidas y prohibidas en su elaboración; al régimen de fabricación, importación, exportación, empleo, tributación y venta de alcoholes, concediendo privilegio en usos de boca a los vlnicos y exigiendo a los demás una potabilidad apropiada a sus aplicaciones posibles con la rectificación por encima de los 96 grados centesimales; al otorgamiento de un régimen especial, por condiciones locales, a Galicia, la Alpujarra, serranía de Ronda y Baleares; a la obligación por

los importadores de gasolinas y benzoles extranjeros de adquirir alcoholes de orujos y melazas en un 4 por 100 para la carburación; al establecimiento de una Comisión vitivinícola con elementos del Consejo de la Economía Nacional, para estudiar y proponer cuanto se relacione con las necesidades de la vitivinicultura y fines de este decreto; a la evitación de los encabezamientos de vinos en grado lesivo a la riqueza pública; a la modificación de tributos de los alcoholes para que, sin lesión de los ingresos, quede favorecido el alcohol vlnico que vaya a la exportación, con devoluciones favorables al desenvolvimiento de esta importantísima expansión de riqueza y encaminando a la desnaturalización y al carburante los alcoholes de orujos y melazas por reducción de sus respectivas cuotas; a la efectividad, por la correspondiente modificación del Reglamento de la Renta, de las devoluciones a los vinos secos y dulces que se exporten; a las medidas de sanidad necesarias como garantía de productores y consumidores; a la confirmación de exenciones del impuesto de transportes en el embarque de vinos y bebidas alcohólicas nacionales; a las limitaciones en la extensión de cultivos de la vid y evitación de nuevas instalaciones productoras de alcohol de cereales, solo autorizado mediante desnaturalización, y de destilación directa de la remolacha; al estímulo de la sustitución, cuando sea posible, de la vid por el cultivo algodonerero; a la iniciación de un régimen de declaraciones de cosechas y ventas de productos de la vid que ha de ser de señalada utilidad a la estadística y a la ordenación de envíos y ventas; al fomento de la enseñanza de la enología; a la limitación y regularización de los arbitrios municipales y provinciales; al otorgamiento de un régimen de favor a la exportación dirigida a las islas Canarias; a fomentar la instalación de depósi-

tos, y a señalar los procedimientos y sanciones en que pueden incurrir los contraventores.

Recogida por el Gobierno de V. M. la copiosa documentación necesaria al efecto y la parte que ha considerado apropiada de la Memoria e informe del Consejo de la Economía Nacional en Pleno, estima realizada una obra de interés nacional y de beneficio a la viticultura, cuyos resultados espera se ajusten a la orientación y los fines que persiguen las medidas citadas.

Por ello, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid 29 de abril de 1926. = SEÑOR: = A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado en Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO I

Definición del vino y sus derivados. Materias y prácticas permitidas y prohibidas en su elaboración.

Artículo 1.º Se dará el nombre de *vino* únicamente al líquido resultante de la fermentación alcohólica del zumo de las uvas frescas, sin adición de substancias ni prácticas de otras manipulaciones que las especificadas como permitidas en otros artículos de esta disposición. Se prohíbe dar el nombre de *vino* a cualquier otro líquido, sea cual fuere su origen o composición, ni aun cuando la palabra *vino* precediere o siguiese a un adjetivo cualquiera; se exceptúan únicamente los especificados en otros artículos de esta disposición y los vinos medicinales.

Artículo 2.º En la elaboración, conservación y crianza de los vinos serán permitidas únicamente las operaciones y adiciones de substancias siguientes:

1.^a La mezcla de los vinos o mostos entre sí, sean estos últimos concentrados o no.

2.^a La mezcla de los vinos secos, y con el solo fin de edulcorarlos con otros vinos generosos, mistelas o mostos de uva, concentrados o no.

3.^a La congelación de los vinos para su concentración.

4.^a La concentración de los mostos por un procedimiento cualquiera.

5.^a La pasteurización, el filtrado, trasiego y tratamiento por el aire, oxígeno gaseoso puro y anhídrido carbónico puro.

6.^a El añejamiento por un procedimiento físico, cualquiera que sea.

7.^a La clarificación con materias consagradas por el uso, con tal que no dejen al emplearlas substancias, sabores o aromas extraños a los vinos, y no puedan ser vehículos de accidentes por infección microbiana contaminosa, o producir intoxicaciones de origen patológico o pútrido, tales como albúmina, leche, caseína pura, gelatina o cola de pescado, tierra de infusorios y tierra de Lebrija, en las debidas condiciones.

8.^a Tanino al alcohol, carbón puro o negro animal, como decolorantes, y el aceite o harina de mostaza para corregir determinados defectos en los vinos.

9.^a Cloruro de sodio (sal común), hasta el máximo total de un gramo por litro, salvo el caso en que el vino contenga naturalmente más, debido a su procedencia, previa la correspondiente comprobación.

10. La desacidificación por medio del tartrato neutro de potasa o el carbonato de cal químicamente puro, de los mostos o vino con una acidez fija excesiva.

11. Acido cítrico cristalizado puro, a la dosis máxima de un gramo por litro.

12. Levaduras cultivadas, seleccionadas o no.

13. Caramelo de mosto de uva para dar coloración.

14. Acido tartárico para emplear solamente en los mostos o vinos con insuficiente acidez, pero nunca para otros usos.

15. Anhídrido sulfuroso puro, sea producido por combustión del azufre o mechas azufradas, gaseoso o líquido a presión. Puede emplearse, sobre todo en el mosto, en cantidad ilimitada, con tal que el vino elaborado y en venta no contenga más de 450 miligramos de sulfuroso total por litro y de ellos el máximo de 100 miligramos en estado libre, con un 10 por 100 de tolerancia. En cuanto al metabisulfito de potasa, se podrá usar así en los mostos como en los vinos; los demás bisulfitos alcalinos sólo se podrán usar para lavado y desinfección de locales, vasijas, etc., etc.

16. El encabezamiento con al-

cohol, dentro de las reglas del artículo 4.^o, de los mostos, vinos y vermouths, bien entendido que en los vinos comunes o de pasto dicho encabezamiento sólo podrá ser hasta el máximo de dos grados sobre la fuerza alcohólica media natural de la comarca correspondiente. Sin embargo, en casos especiales y previo dictamen de las Estaciones de viticultura y enología, o laboratorios o centros agronómicos autorizados que corresponda, podrán efectuarse encabezamientos más altos.

17. El desulfitado por un procedimiento físico cualquiera.

18. El fosfatado con fosfato de cal exento de fluoruros y con fosfato amónico cristalizado puro, o glicerofosfato amónico puro, en la cantidad estrictamente necesaria para asegurar el desarrollo normal de las levaduras.

19. Sulfato de cal, en cantidad tal que el vino elaborado no contenga más de dos gramos por litro de sulfato, calculados en sulfato potásico, a excepción de los vinos generosos secos o dulces, como el Jerez, Málaga y sus similares añejos naturales, para los cuales la cantidad de sulfatos podrá elevarse hasta el grado necesario para su buena conservación.

20. Para la elaboración de estos vinos especiales se admitirá el empleo de uvas más o menos hechas pasas por asoleamiento.

21. Se admitirá igualmente para los generosos pálidos secos, tipo Jerez, la adición de jarabe de azúcar, para darles el abocado que el mercado exige, a condición de no pasar de 30 gramos de azúcar por litro de vino y emplear azúcar de caña o de remolacha.

Artículo 3.^o Toda sustancia u operación no especificada en el artículo anterior será considerada ilícita y castigado su empleo o práctica, prohibiéndose, de un modo especial, las siguientes:

1.^a La adición de agua al vino en la forma que fuere y aun cuando el fraude fuese conocido del comprador o consumidor.

2.^a El uso de materias colorantes de cualquier clase.

3.^a El empleo de azúcar o glucosa de toda procedencia.

4.^a El empleo de antisépticos, antifermentos, sales, perfumes, éteres o esencias de toda clase o procedencia.

En la preparación y crianza de los vinos destinados a la exportación se tolerarán todas las operaciones que, dentro de las normas establecidas por las respectivas legislaciones de los distintos países, sean precisas para adaptarlos a las exigencias de los países de destino.

Artículo 4.^o El régimen de fabricación, de importación, de empleo, venta y tributación de alcoholes en España quedará sujeto a las siguientes reglas:

A) La fabricación de alcohol en el territorio nacional de la península e islas Baleares se clasificará de la siguiente manera, a los efectos del presente decreto:

1.^o Destilados de vinos y los rectificadas.

2.^o Rectificados de piquetas, orujos y demás residuos de la vinificación.

3.^o Destilados de la fermentación de la melaza de caña y rectificadas de la fermentación de la de remolacha de producción nacional, así como los rectificadas por fermentación directa de primeras materias agrícolas de producción nacional, mencionadas en los casos de excepción a que se refiere el apartado H).

4.^o Rectificados de materias amiláceas o feculentas, sacarificadas, con destino a usos industriales, previa obligada desnaturalización. Estos alcoholes no podrán ser empleados en modo alguno como bebida, ni podrán salir de las fábricas sin haberse realizado la citada desnaturalización.

Los destilados y rectificadas de vinos y los de melaza de caña podrán emplearse en usos de boca, en a forma citada después, con cualquier graduación; todos los demás destilados y rectificadas deberán tener una graduación superior a 96 grados centesimales, para poderse emplear en dichos usos como bebida.

B) En la elaboración de vino y fabricación de las demás bebidas alcohólicas se emplearán los alcoholes exclusivamente en la siguiente forma, sobre la base de un perfecto estado neutro y potable:

1.^o Los destilados de vinos sin límite en la graduación, o sea cualquiera que ésta fuere.

2.^o Los destilados y rectificadas de piquetas, orujos y demás residuos de la vinificación, así como los destilados y rectificadas por fermentación de las melazas de producción nacional y los destilados y rectificadas por fermentación de las demás materias azucaradas de producción nacional, salvo lo que especialmente se expresa en los casos de excepción para Galicia, la Alpujarra, serranía de Ronda e islas Baleares, siempre que alcancen una graduación superior a 96 grados centesimales y en las condiciones que después se determinan.

De esta graduación se exceptúan los alcoholes de melazas de caña, que podrán emplearse en sus condiciones normales de aplicación en el aguardiente de caña, sobre la base de una perfecta potabilidad.

C) En todos los líquidos alcohólicos empleados como bebida se utilizarán los alcoholes citados en los apartados 1.^o y 2.^o del anterior epígrafe B), en el siguiente orden preferencial.

1.^o Los destilados y los rectificadas de vinos con cualquiera graduación.

2.^o Los destilados y rectificadas de piquetas, orujos y demás residuos de la vinificación, melazas y demás destilados y rectificadas por fermentación directa de materias azucaradas de producción nacional, especialmente autorizadas en este artículo, cuando el precio de los comprendidos en el grupo 1.^o exceda de 250 pesetas por hectolitro.

Los fabricantes de alcoholes del 2.^o grupo podrán venderlos para otros usos que no sea el de la bebida, y tenerlos almacenados en previsión de que se presenten las circunstancias antes mencionadas.

D) Los importadores de gasolinas y benzoles extranjeros vendrán obligados a la adquisición y empleo en mezcla de un 4 por 100 de alcoholes de orujo y de melazas de remolacha nacionales, en relación con las cantidades de aquellos productos que importen, y siempre que su precio no exceda del tipo que señale el Gobierno. En caso de exceder, la citada obligación se aplicará a los demás alcoholes de producción nacional comprendidos en el 2.^o grupo del apartado anterior, cuyo precio no exceda del tipo señalado al efecto.

La Comisión vitivinícola a que se refiere el apartado E) estudiará las condiciones de producción, su cuantía, destinos y precios de los alcoholes de orujos y de melazas nacionales para proponer al Gobierno las cantidades de unos y otros que hayan de adquirir los citados importadores, sobre la base de su más equitativo reparto en relación con las necesidades de una y otra producción. Propondrá asimismo el límite de precio a que antes se alude, y el Gobierno resolverá, señalando el momento en que este precepto deba entrar en vigor.

El Consejo Nacional de Combustibles estudiará a la mayor brevedad posible la reglamentación y condiciones de fabricación y uso del carburante nacional.

E) Para intervenir de una manera permanente en los problemas de los vinos y sus derivados, el Consejo de la Economía Nacional organizará, de entre sus elementos, una Junta vitivinícola, presidida por el Vicepresidente, Jefe de los Servicios de dicho Consejo, que podrá delegar en funcionario que ejerza cargo de Presidente de Sección, y que desde luego formará parte de la Junta, que estará compuesta por el Director general de Aduanas, con facultad de delegar en el Jefe de la Sección de alcoholes de dicho Centro; por el Director general de Agricultura, con facultad de delegar en un Ingeniero Agrónomo de dicho Centro; por un representante de los viticultores; otro, de los vinicultores; otro, de los criadores exportadores de vinos; otro de los fabricantes de alcohol vínico; otro, de los fabricantes de los demás alcoholes, y otro, de los fabricantes de

licores; siendo misión de esta Junta intervenir en el régimen de alcoholes en cuantos problemas afecten a los vinos e informar y proponer al Gobierno las medidas parciales que corresponda a los fines del presente decreto y a las necesidades de aquella producción. Actuará como Secretario, sin voz ni voto, el funcionario que designe el Vicepresidente, Jefe de los Servicios, del repetido Consejo de la Economía Nacional.

F) Se prohíbe la circulación de los vinos encabezados en más de dos grados sobre el promedio que arrojen por regiones las declaraciones de cosechas, controladas por el Servicio Agronómico.

G) El artículo 2.º del texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de tributación de alcoholes de 28 de julio de 1920 se entenderá modificado en la siguiente forma, en cuanto a tributación por impuesto de alcohol para el Tesoro:

1.º—Aguardientes y alcoholes vinicos, por hectólitro de volumen real, pesetas. 80

2.º—Los demás alcoholes y aguardientes, por igual unidad, pesetas. 110

3.º—Alcohol desnaturalizado procedente de residuos de vinificación, por igual unidad, pesetas. 10

4.º—Alcohol desnaturalizado procedente de melazas, por igual unidad, pesetas. 15

5.º—Los demás alcoholes desnaturalizados, por igual unidad, pesetas. 20

Queda prohibida la fabricación simultánea en una misma fábrica de alcoholes de orígenes distintos; entendiéndose como tales los de vino, orujos, melazas, productos agrícolas nacionales de fermentación directa y de materias amiláceas o feculentas.

H) Constituirán un régimen especial los casos siguientes:

1.º El otorgado a las provincias de Galicia por Real orden de 20 de septiembre de 1925, que seguirá en vigor, en tanto el Gobierno lo considere necesario.

2.º La extensión de este régimen a los partidos judiciales de Ugijar, Guadix, Albuñol y Orgiva, de la provincia de Granada, a los cuales corresponderá una demarcación denominada «Alpujarra»; y a los partidos judiciales de Ronda, Estepona y Gaucín, de la provincia de Málaga, a los que corresponderá otra demarcación denominada «Serranía de Ronda», con arreglo a las siguientes condiciones:

a) El régimen se concede sólo por los años vinícolas 1926-27 y 1927-28.

b) Las materias a destilar tendrán que ser necesariamente los vinos producidos en los partidos judiciales antes indicados, dentro de cada demarcación y con independencia una de otra.

c) Los aparatos habrán de ser empotrados y la graduación no excederá de 50 grados centesimales.

d) Los aguardientes obtenidos no podrán salir para su consumo de cada demarcación citada, circulando dentro de ella libremente.

e) Los fabricantes que no opten por este régimen quedarán sujetos al general de inspección.

f) Todas las demás circunstancias referentes a este caso especial se regirán por los preceptos correspondientes de la Real orden de 20 de septiembre de 1925, relativa al régimen especial de Galicia.

3.º La producción de alcohol de higos en las islas Balears quedará sujeta al régimen actualmente en vigor, siempre que su aplicación y consumo se realice en el territorio de dichas islas.

4.º No estará permitida la fabricación de alcohol directamente de la remolacha más que en los casos en que se justifique que ésta es intransportable en condiciones económicas para la obtención del azúcar.

(Continuará).

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Esta Corporación, en sesión de 9 del actual, acordó anunciar en este periódico oficial la provisión de la plaza de Farmacéutico de la Beneficencia provincial, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª La provisión se hará mediante oposición.

2.ª Para tomar parte en dichas oposiciones se requiere ser español, no exceder de 40 años de edad y haber observado buena conducta.

3.ª El agraciado disfrutará el sueldo anual de 4.000 pesetas, sin descuento, quinquenios, casa-habitación, agua y luz.

4.ª El agraciado con la plaza tendrá a su cargo la Farmacia de los Establecimientos provinciales de Beneficencia y estará obligado a cumplir los servicios existentes, los que en lo sucesivo se creen y los que le encomiende la Corporación.

5.ª El desempeño del cargo será incompatible con el ejercicio de la profesión.

6.ª Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, hasta las doce horas del día 31 del mes de agosto actual, acompañadas de los documentos siguientes: partida de nacimiento; certificación de buena conducta; certificación de penales; título de Licenciado o Doctor en Farmacia, y de cuantos documentos justificativos de méritos o servicios especiales llevados a cabo en Farmacias o Laboratorios oficiales y particulares posea el interesado.

7.ª El Tribunal que ha de juzgar las oposiciones estará constituido

por los señores que en su día determine la Corporación.

8.ª Los ejercicios de oposición serán cuatro; uno teórico y tres prácticos.

9.ª El primer ejercicio consistirá en la contestación oral a seis preguntas sacadas a la suerte por cada opositor, en el plazo de hora y media, pudiendo prorrogarse este plazo, si el Tribunal lo considera oportuno, por quince minutos más a petición del opositor.

10. Para este ejercicio se dividirá el cuestionario en las tres partes siguientes: Primera, Farmacia práctica; Segunda, Análisis químico, y tercera, Bacteriología.

Cada opositor sacará a la suerte dos temas de cada una de las partes mencionadas. Los temas ya dichos por un opositor quedarán excluidos del sorteo para los restantes opositores que actúen en el mismo día y no se excluirán para los que actúen en los días siguientes.

11. El segundo ejercicio consistirá en la preparación de una receta sacada a la suerte por el actuante; este ejercicio se verificará en la Farmacia que se designe oportunamente.

12. El tercer ejercicio consistirá en la resolución de un problema de análisis químico, de alimentos, bebidas o clínico, que oportunamente será indicado por el Tribunal, así como el plazo máximo que se considere necesario para la resolución; este ejercicio se llevará a efecto en el Laboratorio del Instituto de Higiene.

13. El cuarto ejercicio consistirá en el aislamiento e identificación, en cuanto sea posible, de uno o dos gérmenes patógenos tomados de un cultivo o producto patológico, o en la práctica de un análisis químico precisamente de las materias comprendidas en la parte de Bacteriología que figura en el cuestionario; este ejercicio se llevará a cabo en el Laboratorio del Instituto de Higiene.

14. Para la práctica de los ejercicios segundo, tercero y cuarto, el actuante podrá consultar libros, incluso de su propiedad, utilizando para sus operaciones las mismas horas que oficialmente tengan como laborables los Centros en que hayan de practicarse, y la labor que realicen para el desarrollo de su trabajo práctico no podrá ser interrumpida saliendo el opositor del local durante las horas que se hayan marcado previamente por el Tribunal, no pudiendo en ningún caso comunicarse con otras personas ni sacar del local ninguna porción de la primera materia, ni ningún producto, cultivo, preparación, etc., procedentes de labores de estos ejercicios que siempre serán vigilados por dos individuos del Tribunal, designados al efecto.

15. Estos ejercicios se verificarán en la fecha y forma que el Tri-

bunal designe, previo anuncio en el tablón de edictos.

16. Los opositores actuarán en todos los ejercicios por el orden correlativo del número que les haya correspondido en el sorteo celebrado al empezar las oposiciones.

17. Todos los ejercicios serán apreciados conjuntamente por el Tribunal, el cual, previa votación, propondrá a la Comisión provincial, en forma unipersonal, el opositor que haya de ocupar la plaza.

18. El cuestionario del primer ejercicio estará a disposición de los señores opositores en la Secretaría de la Diputación veinte días antes de verificarse los ejercicios.

19. Las dudas que surjan en la aplicación de estas condiciones serán resueltas por el Tribunal de oposiciones.

20. El Farmacéutico nombrado quedará sujeto, como los demás empleados, al cumplimiento de lo prevenido en los Reglamentos existentes, y que pueda dictar en lo sucesivo la Diputación.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo acordado y para conocimiento de los interesados.

Burgos 12 de agosto de 1926.— El Presidente, José de la Torre.— P. A. de la C. P.— El Secretario, Pedro Tena.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente y bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las responsabilidades legales, de no presentarse ante este Juzgado el procesado que a continuación se expresará en el plazo que se le fija, a contar desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta Madrid*, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndole a mi disposición con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a saber:

Espinosa Martínez (Eliseo), hijo de Emilio, de estado soltero, profesión cantero, de 21 años de edad, cuyas señas personales son: más bien bajo que alto, algo rubio, sin bigote, domiciliado últimamente en Olmos Albos (Burgos), procesado por homicidio y lesiones, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria e ingresar en prisión provisional, en la causa número 96 de 1926, bajo el apercibimiento antes expresado.

Burgos 11 de agosto de 1926.— El Juez de instrucción, M. Mariscal

de Gante.—El Secretario.—P. H., Damián Cantero.

Castrogeriz.

El Sr. D. Francisco Casas y Ruiz del Arbol, Juez de instrucción de esta villa y su partido, acordó, en providencia de hoy, se cite en forma legal a D.^a Gregoria Maeso Quintana, vecina que fué de Cilleruelo de abajo, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, dentro de los diez días siguientes, a partir de la publicación de este edicto y hora de las once, con el fin de recibirla la oportuna declaración en el sumario que en dicho Juzgado se instruye por muerte casual de su marido Francisco Abajo Quintana y hacerla los ofrecimientos legales, bajo apercibimiento que si no comparece la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para su inserción en el periódico oficial de esta provincia y sirva de citación en forma a precitada D.^a Gregoria Maeso Quintana, expido la presente que firmo en Castrogeriz a 11 de agosto de 1926.—El Secretario judicial.—P. H., Aniceto García Ruiz.—V.^o B.^o—Francisco Casas.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Bahabón de Esgueva, partido judicial de Lerma, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.^o del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 9 de agosto de 1926.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Miranda de Ebro.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, se anuncia sabasta pública para la contratación de las obras de reconstrucción del tejado o cubierta de la Casa consistorial.

La subasta se celebrará el primer día festivo después de los veinte días de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la sala consistorial, a las once de su mañana; será presidida por el Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia de un

Vocal de la Comisión municipal permanente y Secretario de la Corporación, que levantará acta.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de veinticuatro mil ochocientas veintiocho pesetas, sesenta y cinco céntimos (24.828'65) y las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto, pliegos de condiciones y demás antecedentes que se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal durante las horas de oficina de los diez días no feriados hasta el día de la subasta.

Las proposiciones para optar a la subasta se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en los días hábiles desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior al en que haya de tener lugar, durante las horas de diez a doce, en la forma y modo que especifica el artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 8.^a (una peseta, veinte céntimos) con estricta sujeción al modelo de proposición que al final se expresa, acompañando el resguardo del depósito provisional que importa la cantidad de 1.241'43 pesetas o sea el 5 por 100 del presupuesto y la cédula personal del proponente, todo en la forma del artículo 15 del Reglamento antes citado.

Miranda de Ebro 10 de agosto de 1926.—Angel Ruiz.

Modelo de proposición.

D...., residente en...., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar las obras de reconstrucción de la cubierta de la casa consistorial, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de...., conforme en un todo con las mismas, se compromete a ejecutar dichas obras con estricta sujeción a ellas por la cantidad de.... (en letra) pesetas. Fecha y firma del proponente.

Alcaldía de Mahamud.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, cumpliendo lo dispuesto en el Reglamento de 2 de julio de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales, se anuncia al público la subasta para la reparación de la Secretaría del Ayuntamiento, bajo el tipo de 707 pesetas, con arreglo al proyecto, plano, presupuesto y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en esta casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del primer Concejal y Secretario de la Corporación, el día 29 del corriente y hora de las diez, y de resultar desierta se celebrará segunda subasta el día 5 de septiembre próximo, a la misma hora.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, extendidas en pa-

pel de la clase 8.^a, acompañadas de la cédula personal y resguardo de haber ingresado en la Depositaria municipal 35'35 pesetas como depósito provisional del 5 por 100.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales, siendo de las ventajosas, se procederá en el acto a nueva licitación por pujas a la llana entre los proponentes, por espacio de quince minutos, y de resultar iguales se decidirá por sorteo.

Notificada la adjudicación, el rematante, en término de diez días, constituirá como fianza definitiva 70'70 pesetas, importe del 10 por 100 del presupuesto de obra.

La obra quedará terminada en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la adjudicación definitiva, y a la entrega de la obra será satisfecho su importe, quedando la fianza por un plazo de dos meses como garantía hasta la recepción definitiva.

Para el bastanteo de poderes se acudirán a los Sres. Abogados residentes en Lerma.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N. N., vecino de...., con cédula personal de.... clase, enterado del anuncio de subasta publicado por el Sr. Alcalde Presidente y el pliego de condiciones económicas, plano, memoria y presupuesto para la reparación de la Secretaría del Ayuntamiento, se compromete a realizar dichas obras por la cantidad de.... pesetas (en letra), con sujeción al pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento. (Fecha y firma del proponente).

Mahamud 9 de agosto de 1926.—El Alcalde, Celso Pernia.

Alcaldía de Retuerta.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio semestral de 1926, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Retuerta 6 de agosto de 1926.—El Alcalde, Vicente Martínez.

Alcaldía de Cabañes de Esgueva.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1925-26, se encuentran expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que

estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Cabañes de Esgueva 7 de agosto de 1926.—El Alcalde, Isidoro Lázaro.

Igual anuncio hace el Alcalde de Merindad de Valdeporres, respecto de las de 1924-25 y 1925-26.

Alcaldía de Valdezate.

Formada y aprobada por el Ayuntamiento pleno la ordenanza municipal para el repartimiento general sobre utilidades de este municipio en el ejercicio económico del segundo semestre del año actual, con arreglo a los artículos 461 y siguientes del Estatuto municipal, queda expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo puede ser examinada e interponer las reclamaciones que estimen procedentes.

Valdezate 11 de agosto de 1926.—El Alcalde, Federico Yuste.

Alcaldía de Villafruela.

Formado por el pleno de este Municipio el padrón de los individuos sujetos en este término al pago del arbitrio sobre la venta de bebidas con arreglo al Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 12 de junio de 1911 y artículo 11 de la ordenanza formada para la exacción del expresado arbitrio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que se crean pertinentes, pues pasado aquél no se le admitirá ninguna.

Villafruela 10 de agosto 1926.—El Alcalde, Inocencio Maté.

Alcaldía de Vadocondes.

Formada la relación nominativa de los aumentos en la contribución territorial, prescriptos por Real decreto-ley de 25 de junio de 1926 y demás cantidades a percibir en el segundo trimestre del ejercicio económico del segundo semestre de 1926, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinada por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que contra la misma juzguen oportunas.

Vadocondes 8 de agosto de 1926.—El Alcalde, Nemesio Leal.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Pancorvo, Altale, Torrepadre. Respecto de rústica y pecuaria: Susinos, Manciles, Pesquera de Ebro, Villafranca Montes de Oca.